

LECCIÓN SEGUNDA.- Distintas clases de notariado: sus diferencias

I. Importancia actual de la cuestión

El mundo está sometido a un proceso de acercamiento. El acortamiento del mundo que han significado los rápidos avances que en este siglo, preferentemente en su segunda mitad, se han producido en los medios de comunicación que, en la dimensión territorial permiten trasladarse en escasas horas a los lugares más remotos del mundo y en el ámbito de los conocimientos permite asistir como si se estuviera presente, y a veces en mejores condiciones de acercamiento y comodidad, que si se estuviera presente a cualquier acontecimiento, gracias a la radio y televisión, ha reproducido un fenómeno en que los problemas se han hecho mundiales y hay una rápida tendencia a tratarlos también de forma general.

Este, que es un fenómeno conocido, se ha hecho mucho más general en el campo de la economía. Hoy es imposible aislarse de los problemas mundiales y un acontecimiento local repercute rápidamente en los mercados más alejados. No solo, por ejemplo, problemas graves como la caída del muro de Berlín, la guerra del Golfo o el terrorismo, sino mucho más triviales como la boda del heredero del Emperador del Japón o las disensiones entre los príncipes de Inglaterra que, en principio parecían destinados a ocupar solo las páginas de las revistas del corazón, tienen sin embargo, repercusiones en los mercados internacio-

nales y pueden tener influencia en la modesta economía de los particulares. En resumen, es claro que la economía y sus avatares se ha mundializado y las relaciones comerciales tienden a extenderse a todos los países del mundo. Como consecuencia los países estrechan sus relaciones y surgen instituciones tendientes a abrir los mercados y poner en relación a los países y a las personas y empresas de ellos. Es el famoso lema que puso en marcha la Comunidad Económica Europea que trata de conseguir la triple libre circulación de personas, capitales y servicios.

Si el mundo se estrecha haciéndose una aldea provinciana y la economía se unifica alcanzando con sus ramificaciones y consecuencias a los más alejados y remotos lugares del planeta, el Derecho no puede quedar al margen de estos movimientos de unificación y, en consecuencia, también hay hoy un importante proceso de acercamiento de instituciones jurídicas.

Si de hecho este largo exordio es para justificar la importancia de no limitarnos al estudio de nuestro propio Derecho Notarial, ni incluso, de estudiar las reformas que en él podemos introducir para mejor adaptarlo a los tiempos modernos, sino que también, es prudente asomarse al mundo y ver cómo consiguen otros los fines que con la institución del Notariado conseguimos nosotros, incluso, con la idea de ver si su sistema es mejor o peor que el nuestro.

Y esto no lo hago con un mero interés diletante sino consciente de la gran importancia que tiene en estos momentos para nosotros. En efecto las presiones derivadas de la mundialización a la que he hecho referencia se han hecho ya, a veces dolorosamente presente en el mundo del Notariado latino. Como ejemplos citaré España, que hace tan solo cuatro años hubo un intento —con ocasión de publicar una ley de tasas— de convertir los aranceles notariales en tasas públicas en un claro y torpe intento de convertir al notario en un empleado público al servicio de los intereses estatales en unos términos

similares a lo que lo es en Portugal. En el polo opuesto y en este último año el Tribunal de Defensa de la Competencia comenzó a estudiar la institución notarial con el peligroso propósito, aún no del todo conjurado, de "liberalizar" al Notariado suprimiendo los aranceles, la competencia territorial, etc. Este intento tuvo más éxito en Argentina, donde, un Decreto legislativo publicado el 31 de octubre de 1991 liberalizó, por sorpresa todas las profesiones y entre ellas la Notarial lo que ha producido graves consecuencias que nuestros compañeros han podido conjurar, al menos parcialmente si no por vía legal sí en la práctica. En Holanda, y en los últimos meses en Bélgica se han presentado proyectos de ley pidiendo lisa y llanamente la supresión del Notariado. Basten estos ejemplos para hacernos tomar conciencia de que los problemas están ahí y debemos prepararnos para afrontarlos.

Con esta idea, y conscientes de que para defenderse hay que conocer primero a los demás, es con la que vamos a estudiar los llamados sistemas notariales mundiales. En realidad este modo de hablar es una simplificación pues notariado, propiamente dicho, no hay más que uno, el nuestro, los otros o bien resuelven los problemas de la prueba por otros procedimientos, sistema anglosajón, o bien mantienen un mero sistema fedatario o certificante, sistema totalitario o de mero funcionario.

En el mundo tradicionalmente se separan tres sistemas distintos, que son los que acabo de apuntar: anglosajón, estatal y latino.

No dejan de haber algunos sistemas distintos que pueden calificarse de primitivos como son los notariados de tipo religioso que suele haber en los países islámicos, concurriendo, incluso, como en Marruecos, con formas notariales latinas. Por ejemplo en Marruecos hay una gran cantidad de notarios religiosos que intervienen en las transacciones entre particulares, normalmente asesorando cada uno a una de las partes y redactando el documento, que luego se lleva a la autoridad religiosa

para que le dote de los efectos procesales oportunos. Este sistema, que he calificado de primitivo, está siendo paulatinamente sustituido en Marruecos por el llamado Notariado moderno, alentado por el Rey Hassan y tutelado por la Unión Internacional del Notariado que en un primer momento ha surgido en las grandes capitales y se encarga preferentemente de las relaciones internacionales, pero que paulatinamente va extendiéndose y no dudo que por la superioridad de sus servicios terminará sustituyendo al notariado musulmán.

Sin embargo, como he dicho los sistemas notariales son en realidad tres, y estos son los que vamos a estudiar a continuación.

II. Sistema notarial estatal

De notariados estatalizados en los que el notario es un empleado público conocemos dos ejemplos. Uno el de los países colectivistas y otro algunos residuos de países autoritarios. Parece oportuno señalar que, como veremos luego, tras la caída del comunismo en la URSS y países llamados satélites, este tipo de notariado está en franca regresión.

A) El notariado de los países colectivistas

La misión desempeñada en estos países colectivistas por el notario ha sido doble. Por una parte asegurar el control del Estado en el estrecho ámbito reconocido a los derechos y la autonomía de los particulares, y por otra llevar a cabo la fiscalización de las operaciones de las empresas y personas jurídicas de Derecho público monopolizadoras, prácticamente, de la economía del país respectivo.

En la URSS, por ejemplo, la última ley del notariado estatal de 19 de junio de 1973 decía en su artículo 1 que "la función del notariado estatal consiste en la protección de la propiedad

socialista, de los legítimos derechos e intereses de los ciudadanos, establecimientos del Estado, empresas y organizaciones, granjas colectiva y otras entidades de carácter público, la consolidación de una legalidad socialista, la ley y el orden, y la prevención de violaciones de la ley por medio de una correcta y oportuna certificación de las transacciones..." y en el art. 19 al establecer las medidas a tomar por los notarios estatales ordenaba: "Al determinar, en el ejercicio de sus funciones, violaciones a la ley, por ciudadanos o funcionarios, el notario o, quien desempeñe funciones de tal, deberá informarlo a la oficina, empresa, organización o al fiscal competente".

Una situación similar es la del notariado chino cuya ley comienza poniendo claramente la institución al servicio de los intereses del Estado y de educación del pueblo y los particulares en la doctrina socialista. En consecuencia el notario, cuando los particulares le piden autorizar un documento en el que, por ejemplo, el precio es inferior al que se supone real tiene obligación de ponerlo en conocimiento del fiscal para que incoe las oportunas diligencias sancionatorias.

Un notariado similar, por desgracia es el cubano, país, como saben, fue fundador de nuestra Unión Internacional y que se rige por una ley de 1984 que recoge en su articulado rasgos de la vieja legislación española, sin embargo ya en su exposición de motivos dice claramente que el notario tiene encomendadas importantes funciones "relacionadas con el cumplimiento de la legalidad socialista". Y efectivamente en su art. 4 dice que el notario en el ejercicio de sus funciones, debe obediencia a la Ley y cumple en sus actuaciones con la legalidad socialista".

En estos países, como puede verse, la función notarial cambia de objetivo y de ser una institución al servicio de los ciudadanos para ayudarles a la obtención de sus fines, naturalmente dentro de las exigencias del ordenamiento jurídico, se convierte en una institución policial que está al servicio de los fines del Estado. Lógicamente la labor de consejo y asesoramiento del

notario desaparece prácticamente porque desaparece la confianza del particular en él.

B) Países autoritarios

Aquellos países donde han existido regimenes autoritarios como ocurrió durante muchos años en España y Portugal han sido siempre proclives a la burocratización del notariado. En España, el gran prestigio del notariado español supo evitarlo, pero no así en Portugal donde Oliveira Salazar, por influencia del profesor Caetano burocratizó el notariado mediante un Decreto Ley 1961 convirtiendo al notario en un empleado público.

Las consecuencias de esta burocratización, dice Rodríguez Adrados, ha dado en Portugal malos resultados, que eran de prever. Ha desaparecido la confianza en el notario y las partes van previamente a una oficina paralela, con frecuencia ligada y llevada por personas afines al notario donde se redactan las minutas de los documentos que el notario se limita luego a autorizar, ha aparecido también lo que los autores portugueses llaman el *corruto* que sirve de intermediario entre los particulares y la notaría para conseguir la rápida solución de los problemas.

En los dos supuestos de notariado burócrata que hemos visto desaparecen las características esenciales al notariado tal y como nosotros lo conocemos y se pierden las virtudes esenciales que hacen al notariado útil convirtiéndolo en un engraje más de la maquinaria estatal.

Ambos tipos de notariado al socaire de los acontecimientos políticos de los últimos tiempos están en franca regresión. Los países de allende el antiguo telón de acero han reaccionado rápidamente hacia formas de tipo latino, ya establecidas en Hungría y Polonia y en trance de establecimiento en las Repúblicas Checa y Eslovaca, Eslovenia, Lituania y la propia Rusia,

amén de la Alemania del Este rápidamente incorporada al notariado alemán. En Portugal se viven momentos de incertidumbre, hay una interpelación realizada en el Parlamento Europeo por un diputado socialista portugués hacia un sistema homologable a la de los otros países de la CEE, pero parece que son los propios notarios, instalados en una cómoda penuria, los que temen la evolución, que en mi opinión, debe ser cuestión de tiempo.

III. El notariado anglosajón

Más importancia tiene para nosotros el sistema llamado anglosajón dada la prepotencia de Inglaterra, primero, y en este momento norteamericana, sobre todo si se tiene en cuenta la especial idiosincrasia del anglosajón que convencido de su superioridad trata de imponer sus modos y hasta sus costumbres en todo el mundo. No dudo de la importancia y prosperidad que emana de los Estados Unidos, sobre todo para ellos mismos, pero en ningún caso significa ésto que sus leyes y costumbres sean, por definición, superiores a las de otros países.

En materia jurídica hay que tener en cuenta que lo que tenemos que comparar no son sistemas de notariado, sino sistemas jurídicos, pues el notariado, tal y como lo conocemos entre nosotros no existe en el mundo anglosajón.

Detengámonos en cómo funciona el tema de las pruebas y de la contratación, en general, tanto en Inglaterra como en los Estados Unidos.

En Inglaterra en el ámbito de las relaciones jurídicas entre particulares es desconocido el concepto de documento público; no existe la autenticidad o fe pública que va ligada a los documentos notariales que nosotros conocemos. En este sentido puede decirse que todos los documentos son privados y que su eficacia en juicio depende de la prueba que se realiza a través de testigos. La prueba es por tanto primordialmente oral. Si nos

fijamos en las transmisiones inmobiliarias, por buscar un punto de referencia, interviene, por lo común, un *solicitor* que es el personaje inglés que más se podría acercar al notario latino pero que en realidad tanto por su formación como por la naturaleza de su intervención es muy diferente a aquél.

El *solicitor*, en efecto, aunque suele ser el perito que redacta el documento ni lo firma ni interviene en él, actúa pues como mero asesor o abogado, pero no como notario. Es más aunque el *solicitor* es normalmente abogado no necesita en realidad serlo. Actúa, pues, por cuenta de un cliente, y no es, he aquí otra distinción fundamental con el notario "asesor imparcial"... Por ello, en las compraventas, es normal que intervengan dos *solicitors* asesorando a cada una de las partes. El *solicitor* del comprador entra en contacto con el del vendedor, examina la titulación, comprueba la existencia o no de cargas, trata con los posibles acreedores y redacta, junto con el del vendedor el contrato.

Una excepción, curiosa, que ratifica la radical diferencia entre el *solicitor* y el notario es la existencia de los llamados *notary public* de Londres que por designación del arzobispo de Canterbury y como sucesores de ciertos notarios continentales de nombramiento papal que llegaron a Inglaterra en la última etapa de la Edad Media, están encargados de redactar documentos que hayan de producir efectos exclusivamente en el extranjero y lo hacen conforme a las leyes del lugar de destino. Más que notarios ingleses podría decirse que son notarios extranjeros con residencia en Londres y producen documentos auténticos pero que no producen efectos en Inglaterra sino en el extranjero. Claro que la validez y eficacia de estos documentos dependerá, en definitiva, de la que le reconozcan las legislaciones de los países en los que hayan de surtir efectos. Son en cierto modo un residuo de la arrogancia inglesa que intenta imponer a otros países lo que en el suyo no reconoce.

El sistema inglés paso a los Estados Unidos a través de los

colonos ingleses que llegaron al continente en el siglo XVII, si bien ha sufrido ciertas modificaciones. En Estados Unidos, como en Inglaterra predomina el sistema judicial típico del *comon law* en el que el juez está investido de todas las prerrogativas y depende el resultado del juicio de su apreciación libre de la prueba, en ocasiones apoyado en la institución del jurado, sin que existan pruebas tasadas o legales que deba tener en cuenta.

En materia inmobiliaria es normal la intervención de un experto jurista o *lawyer* o *attorney-at-law* que asesora a cada parte, pero no es imprescindible ni su intervención dota al documento de efecto alguno distinto del derivado de su bondad intrínseca consecuencia de la competencia de su redactor, incluso con frecuencia la intervención del *lawyer* viene sustituida por la de agentes especializados o entidades bancarias.

Para llenar el vacío producido por esta situación ha surgido la figura del *notary public* que a pesar de su nombre, tiene unas características muy diferentes a las del notario latino. El *notary public* tiene que ser un ciudadano americano con derecho a voto, tener más de 18 años y ser nombrado por el Gobernador o el Tribunal (según los Estados) y de acuerdo con la Ley del Estado (no federal) sin necesidad de ningún tipo de estudios, ni conocimientos, suele tener carácter temporal y desde luego no tiene carácter profesional. Es más, habitualmente la profesión de *notary* suele ser una segunda o tercera ocupación de agentes de seguros, empleados de banco, comerciantes, secretarios o contables. Se trata no de un jurista, sino de un hombre bueno, dotado de integridad moral e imparcialidad como requisito esencial, lo que le distingue radicalmente del abogado. El *notary* debe abstenerse de dar consejo legal, e incluso en algunos Estados está prohibido al abogado ser *notary*. El *notary* tiene una actuación muy limitada: reciben juramentos, certifican declaraciones o *affidavits*, protestan letras y sobre todo reciben el reconocimiento de unos documentos (*acknowledgement*) sobre todo de transmisión de bienes que ni redacta y en los que no inter-

viene, limitándose a recoger las afirmaciones de las partes sobre su firma y en ocasiones sobre el hecho de que ésta es libremente puesta y que conoce su contenido.

Este documento americano, a diferencia del inglés es un documento sin asesoramiento jurídico y que con frecuencia debe ser completado con una póliza de seguro que garantice la devolución del precio en el supuesto de nulidad del contrato o de defectos en el título del transmitente. La labor del *notary* es muy escasa y no entra ni en el asesoramiento ni en el control de legalidad del negocio. En realidad en Estados Unidos la eficacia del sistema viene confiando más que a la eficacia del documento a la vigencia social y tutela penal del juramento que se utiliza siempre en las declaraciones documentales y testificales, garantías que son difícilmente exportables a otras latitudes y desde luego, dicho sea sin ningún triunfalismo, mucho más débiles y más caras que la derivada de la intervención notarial.

No es de extrañar que este sistema esté hoy puesto en discusión incluso dentro del país del norte. El profesor Galanter, profesor de sociología de la Universidad de Wisconsin, nos decía en una conferencia pronunciada en Madrid, que el sistema judicial americano está hoy sometido a fuertes críticas y es muy deficiente, sobre todo, en materia de transmisión de bienes. Este año pasado hemos asistido a un fuerte enfrentamiento entre el Ejecutivo, capitaneado por el presidente Bush y las organizaciones corporativas de abogados, en especial la Bar Association. Bush acusaba al sistema americano de producir una fuerte inflación de los servicios jurídicos afirmando que siendo titulares del 30% de la riqueza mundial sin embargo tenían el 70% de los abogados del mundo y acusando al sistema judicial y a los servicios jurídicos de ser uno de los culpables de los movimientos inflacionistas que se daban en el país del norte, llegando a decir que el sistema jurídico estaba estrangulando el tan cacareado "sueño americano". El año pasado dijo el Presidente, uno de cada diez norteamericanos emprendió un pleito. En el

campo de las transacciones inmobiliarias debe tenerse en cuenta que, aun no llegando al litigio, lo cual es frecuente, el costo del asesoramiento, uno por cada parte, más la póliza de seguro de título encarece el sistema sobre todo si se compara con el del notariado latino.

IV. El notariado latino

El tercer gran sistema de notariado, y prácticamente el único que merece nombre de tal es el llamado notariado latino. El nombre procede del movimiento que surgió en Buenos Aires en 1948 al crear la Unión del Notariado Latino. En realidad sus raíces son más amplias que lo meramente latino pues tiene también antecedentes en el mundo germánico que ha llevado a algunos a propugnar el cambio de nombre, bien para llamarlo notariado simplemente o bien latino-germánico. La verdad es que los nombres terminan trascendiendo su origen etimológico y la calificación está hoy ampliamente aceptada aunque la extensión geográfica de este tipo de notariado, como veremos, traspasa en estos momentos ampliamente el mundo latino.

El notariado latino tiene hoy una implantación mundial. Se encuentra en la mayor parte de la Europa continental, Alemania, Austria, Bélgica, España, Francia, Grecia, Holanda, Hungría, Italia, Luxemburgo, Mónaco, Polonia, San Marino, Suiza y Vaticano. Abarca a la mayor parte de América, incluidas todas las naciones de origen español o portugués, más la provincia canadiense de Quebec y la norteamericana de Luisiana. En Africa abarca a los países colonizados por Francia entre los que se encuentran Benin, Costa de Marfil, Mali, Marruecos, Niger, República Centroafricana, Senegal y Togo. Por último en Asia se encuentra implantado en Turquía y Japón.

Es un sistema en rápida expansión, en los dos últimos congresos internacionales han ingresado en la Unión once nuevos países y en el próximo se preve la entrada por lo menos de

cinco más llegando a la cifra de 50. Países europeos como Eslovenia, Eslovaquia, República Checa, Bulgaria, Rumania, Bosnia, Lituania y Rusia mantienen hoy contactos con vista a la posible instauración del notariado y su ulterior integración en la Unión. Igual ocurre con Viet-Nam, de influencia francesa; o Indonesia de influencia holandesa, y hasta en el propio Reino Unido de Gran Bretaña ha habido intentos de contactos con la Unión para estudiar la posibilidad de impulsar un cierto tipo de notariado en su país.

A la Unión Internacional y su constante labor debemos el haber mostrado cuáles son las características esenciales del notariado latino. Es verdad que no en todos los países se da éste en toda su pureza y que estas características aparecen, en ocasiones, como modelos ideales hacia los que se debe tender, pero es importante la existencia de estas características y su consagración por los diversos Congresos o Instituciones de la Unión, en tanto en que sirven para clarificar la esencia misma de la Institución.

Son muchos los documentos que han intentado presentar la esencia del notariado, incluso la Comisión de Cooperación Internacional que tiene encomendada en el seno de la Unión las relaciones con los países que tratan de entrar en ella ha llegado a redactar una ley marco que sirva de modelo. En esta parte tomaré como base un importante documento redactado por la Conferencia Permanente de los notariados de la Comunidad Económica Europea creada en 1976 y en la que asisten los Presidentes de los notariados integrados en la Comunidad, que en un momento difícil en que había que intentar contrarrestar la influencia anglosajona en el seno de la propia comunidad hizo un esfuerzo de clarificación y aceptando la existencia de particularidades en los notariados europeos sintetizó las características comunes en un documento que recibió, por el lugar en que se aprobó, el nombre de "documento de Madrid".

Este documento da una definición del notario de carácter

descriptivo que nos permite extraer las características del notariado latino. Dice así “El notario es un oficial público que tiene una delegación de la autoridad del Estado para dar a los documentos que redacta y de los cuales es autor el carácter de autenticidad que confiere a dichos documentos, cuya conservación asegura, la fuerza probatoria y la fuerza ejecutiva. A fin de dotar a su actividad de la necesaria independencia, el notario ejerce su función en el marco de una profesión liberal que abarca todas las actividades jurídicas no contenciosas”.

De esta importante definición podemos extraer cuáles son las características de este tipo de notariado de las que nos ocuparemos con más detalle al estudiar los principios que rigen el notariado latino. En este momento me limitaré a destacar aquellas que sirven para distinguir este tipo de notariado de los otros que hemos apuntado.

La más importante, es la de ser al mismo tiempo funcionario público y profesional del Derecho, características que aparecen indiscutiblemente unidas. La definición que he dado utiliza la expresión francesa de oficial público que tiene la ventaja de hacer constar que el notario siendo funcionario público es un funcionario *sui generis* en el sentido que ni cobra sus emolumentos de las arcas del Estado ni está sometido en su función a la estructura administrativa. Esta particularidad hace que no pueda confundirse el notariado latino con el notariado funcional y no solo por los aspectos profesionales que tiene sino también porque el notario aunque calificado en las leyes de funcionario público no es en realidad empleado del Estado ni está —y ahí reside la diferencia—, al servicio de los intereses del Estado sino al servicio de los intereses de los particulares. Es funcionario público porque al documento que redacta y autoriza liga el Estado unos efectos especiales, y que son los derivados de la fe pública. Lo público en la actividad del notario es el documento y como el documento está especialmente protegido por el Estado es lógico que éste controle a quien transfiere dicha facultad

y vigile el buen uso de la misma. Es por ello por lo que los autores notarialistas suelen al hablar del notario precisar que más que funcionario público ejerce una función pública.

Este aspecto de la fe pública es lo que distingue radicalmente al notario latino del notario anglosajón, que hemos visto carece de estas facultades y cuyos documentos están sometidos a las normas ordinarias de prueba en el proceso.

Pero paralelamente el notario es profesional del Derecho en el sentido de que ejerce una función privada que le lleva a aconsejar a las partes y a redactar el documento. Esta labor profesional es fundamental para distinguir al notario latino del existente en los regímenes autoritarios o socialistas, pues significa que el notario no está al servicio del Estado ni tiene por fin primordial velar por los intereses de éste, sino que está al servicio de las partes y es por los intereses de ésta por los que debe preocuparse. Esto no quiere decir que el notario no deba tener en cuenta los fines generales pues el consejo que da a los particulares tiene entre otros cometidos el de ajustarlos al ordenamiento jurídico es decir el deber de consejo incluye la advertencia sobre las exigencias de la legalidad y la necesidad de adaptar a ésta los pactos, pero este servicio a los intereses del Estado de que se cumplan las leyes lo ejerce el notariado latino por la vía de aconsejar a las partes que los cumplan, si éstas insisten en su propósito el notario cumple con negar su intervención, sin necesidad de actuaciones posteriores de denuncia.

V. Comparación entre los distintos sistemas notariales

Vamos a prescindir del notariado funcional por que éste solo tiene sentido en regímenes autoritarios no democráticos, que afortunadamente están en fuerte regresión en el mundo entero y así hemos podido comprobar cómo va paulatinamente desapareciendo.

Distinto es el problema que plantea el notariado o sistema

jurídico anglosajón, ya que éste ejerce una fuerte presión sobre el mundo jurídico entero. De aquí que con frecuencia suframos intentos de sajonización de nuestro Derecho.

Creo que al exponerlo he hecho ya una crítica implícita del mismo, pero ahora voy a ser más tajante. El sistema jurídico inglés o americano de transmisión de bienes, y cito esto como más típica actuación notarial, pero igual podría trasladarse a otros negocios jurídicos como los testamentos o poderes, presenta, según reconocen sus propios críticos internos, fuertes deficiencias que hacen azarosa la transmisión y más cara que la que se produce en el mundo latino. Como ya indiqué la base de la transmisión está en el sistema judicial y dentro de éste la declaración de testigos. Pero la prueba testimonial es mucho menos fiable que la documental, y no solo porque la memoria es menos fiable que lo escrito sino también porque los testigos, al menos en el mundo latino, no son fiables y no siempre dicen la verdad. Yo no sé qué ocurrirá entre ustedes pero en España es relativamente fácil encontrar amigos que cometan perjurio y los jueces conceden muy poca credibilidad a la prueba testifical. La existencia, como dicen los franceses, del testigo oficial, o notario, elegido por el Estado, experto en el tema merecedor de confianza y sobre todo responsable civil de los daños si no reúne los anteriores requisitos hace la prueba documental latina muy superior a la testifical anglosajona y esto aun contando con las fuertes penas que al falso testimonio se imponen.

Pero es que además lo importante no es ganar un pleito sino evitarlo. Y es en este campo en el que también el notariado latino es superior. La presencia de un profesional cualificado como el notario latino garantiza que las transacciones son correctamente realizadas y están ajustadas a derecho, y unido a los efectos del Registro de la Propiedad evita la existencia de pleitos. En España apenas si se encuentran pleitos en transacciones inmobiliarias que hayan pasado ante notario sin embargo en Estados

Unidos hemos visto cómo el Ejecutivo se queja de una inflación de pleitos que amenaza a la prosperidad económica del país.

Creo suficiente lo que he dicho sobre el tema, no obstante me parece oportuno añadir algunas precisiones de actualidad. En algunos países como Argentina, en algunas comunicaciones de la Comunidad Económica Europea y en España en ciertas iniciativas del Ministerio de Economía a través del Tribunal de Defensa de la Competencia han tratado, no ya de sustituir el sistema latino por el americano sino de introducir ciertas características de aquel en éste, sin darse cuenta que el notariado tal y como lo tenemos en nuestros países es un instrumento complejo que precisa de todas sus piezas para producir sus efectos sin descomponerse.

Son tres los puntos en que trata de modificarse nuestra actual estructura. El primero es en el número de notarios, tratando, al hilo de las presiones de la juventud, de ampliar éste incluso suprimiendo el *numerus clausus* y permitiendo ser notario a cualquiera que lo solicite una vez haya completado los estudios correspondientes. Esto ocurre ya en algunos países americanos, como Uruguay. Olvidan los defensores de la desaparición del *numerus clausus* que la función notarial es, en uno de sus aspectos, una delegación del poder y soberanía del Estado que debe concederse no a cualquiera sino al número de personas necesarias para conseguir los fines que con ella se persiguen.

El segundo punto trata de suprimir la competencia territorial del notario, es decir intenta que cada notario pueda ejercer su profesión en cualquier lugar del territorio del Estado sin limitación alguna. Con ello busca fomentar la competencia —sagrada palabra— entre notarios. Olvidan los defensores de esta tesis que si se produjera este fenómeno los notarios se concentrarían en las grandes urbes en torno a los puntos de mayor riqueza y quedarían olvidados los pueblos y aldeas en

las que el notario ejerce hoy una admirable labor no solo como notario sino también como ciudadano.

El tercer punto de ataque es la supresión de los aranceles bien permitiendo que cada notario cobre lo que quiera, bien estableciendo tarifas máximas y permitiendo el regateo y la rebaja en aras, una vez más de conseguir una mayor competencia. También aquí se equivocan los defensores de esta tesis que provocaría una competencia ilícita entre notarios que en primer lugar podría llevar, sobre todo, unidas a las dos anteriores, a una depauperización del notario, lo que siempre ha sido considerado peligroso ya que siendo depositario de una importante función dotada de consecuencias muy eficaces debe evitarse toda tentación de que el notario utilice en provecho propio las facultades que tiene conferidas. Para evitar esta tentación ya las Partidas del Rey Sabio aconsejaba elegir notarios que tuvieran medios suficientes de vida, y tradicionalmente los aranceles han procurado conceder al notario una congrua retribución que le ponga al socaire de tentaciones de cualquier tipo. Y en segundo lugar podría llevar a una subordinación del notario a clientes poderosos dispuestos siempre a pagar bien a cambio de concesiones no siempre confesables por parte del notario que privaría a éste de la imprescindible independencia que precisa para desarrollar en condiciones óptimas su labor.

Si me he extendido en la exposición de estos peligros que nos acechan es para poner de manifiesto que aun estando convencidos de la bondad del notariado latino que ejercemos no debemos dormirnos en nuestros laureles, debemos estar siempre atentos a las iniciativas y críticas que nos llegan y realizar una importante e imprescindible labor de comunicación a la sociedad de qué es el notariado y en qué consisten sus ventajas para estar a cubierto de iniciativas que podrían ser fuertemente dañosas para nuestra profesión.